SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Isaac Cuba Anamaría contra la sentencia de fojas 285, de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04610-2011-PA/TC, publicada el 22 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente al inicio del CAS. Así, se concluyó que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se lo reponga como especialista en educación, cargo que desempeñaba antes de haber sido despedido del Ministerio de Educación. Considera que se ha vulnerado su derecho al trabajo, pues en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que inicialmente

laboró bajo contratos de locación de servicios y luego bajo contratos administrativos de servicios, los cuales se desnaturalizaron.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04610-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto el recurrente, y ordenan su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente el accionante habría prestado servicios no personales, de forma ininterrumpida y bajo subordinación al amparo de una relación de naturaleza civil (ff. 3 al 115), y, posteriormente, en virtud de contratos administrativos de servicios (ff. 118 a 126). Se aprecia también que el 31 de marzo de 2013 venció el último contrato administrativo de servicios, comunicado al recurrente mediante el Oficio 1528-2013-MINEDU/SGA-OGA-UPER (f. 127).

5. Sin perjuicio de lo señalado, la entidad demandada mediante su escrito de contestación (ff. 203 y 204) refiere que el recurrente mantenía un contrato administrativo de servicios por el periodo de 1 enero al 31 de marzo de 2014 (f. 183), y que esta es la fecha del vencimiento de la adenda del referido contrato. Cabe indicar que no obra en autos documento alguno que acredite que el demandante haya continuado prestando servicios en la entidad.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publíquese y notifíquese.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA